

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 45

Cuaderno No. 828

Año 1781.

No. de hojas útiles 5.

Autos seguidos por José Joaquín contra D.

Juan Ruiz Canduelas, su amo, sobre que le otorgue
carta de venta.

Clasificación Cabildo.

CA-301

CAS 99

ROC 1521

A S (C. ratula)

Causas Civiles.

Autor (14)

Que viene Toñ Joaquín & casta negro
8
Contra

Don Juan Ruiz Canduela &
Sobre

Que este uotorgue Coxi
tuna & venta

Ante
La Justicia coxi
naxia

Año &

1781—

En
cr.

Público

=====
=====
=====
=====
=====

970

Pedro Lumbraes &
C



En test.

SELLO TERCERO. VIREAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y OCHENTA Y OCHEN
TA Y VNO.

Josef Toachin de Costa Mexicano, como más haya
lugar en dho parecer ante V.S. y Digo q he de enca
dar años poco mas o menos q me lleuando mi Amo D.
Josef de Castro, al Lic. D. Bernardo Lopez Presvi
tero; quien en el dilatado tpo. q le he servido, no le
ha faltado lo mas lebe; como asi mismo he cumplido
contodo esmero, y cuidado en todo lo adunptor de
mi obligacion sin que se me halla notada la menor
falta de todo aquello que de me encargaba. Pero con
dexando, que de continuo en la servidumbre del Tho
mi Amo D. Bernardo, y asistencia de Tucunato,
me expongo a perder la vida; determinē solicitar
nuevo ^{señor} que me comprase; y sin embargo de haberle
remitido quatro ^{señores} vifetor, quienes estan promptos
a exhibir el precio de mi valor, y chã negado alas
christianas propuestas que le han hecho con fi
bolor pretestos q le motiban la Enemiga que me
profera. En que pues, basado merito p^a q el Tho D.
Bernardo, quiera desbaneser las calidades de la
Esclutuna, y me halla puesto en una de las ca
sas de Abastos de esta ciudad, y en ella da de me
cinquenta Azotes; y pasado a Nenderme a Don
Juan de Canduelas p^a q me remita ala Nacion
de Caly, y Laxan propria de D. Claudio Fer
nandez Prada su Yerno; que cita en las imone

diaciones de la ciudad de la Ca. en

para que sobrevengan los agravios, perjuicios, y

riesgos, y me amenasen, por tanto.

Mando, y suplico, y en atencion a lo que llebo expu-
esto, y esinba su notoria Piedad mandan. Se le
Notifique al nuevo Vmo D. Juan de Candue-
las, reciba los doscientos p. precio de mi ba-
bor; y entretanto otorga la Respectiva Escri-
tura; y notifique al Abastecedor que man-
tenga en su casa Panaderia, sin permitir, y
con motivo, ni pretexto alguno remedie de
ella, y uno a Dios nro. y a esta Señal de cruz.
quien no proredo de malicia; sino p. alcanzar bi-
en con menced, y Justicia, lo que pido cortas Vg
Torib. Teaching

Tras lo, y en mi tanto hacer saber a
Administrador de la Panaderia donde esta
esta halla lo mantenga en ella hasta que
la providencia -

Remirel

Probo y firmo el Donato presidente el
Don Maestre de Campo D. D. Juan de
Remirez de Laredo Alcalde Ordinario
en esta Ciudad y su jurisdiccion por su Mge
en Lima y veintinueve de Noviembre de
viento ochenta y un años - Antemi

Don J. de la Cerna
Don J. de la Cerna
Don J. de la Cerna



En real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

Lima y Setiembre de mil setecientos
ochenta y no años hize saber el decreto
de embargo a d.^{no} Juan Candueles en
supersona d.^{os} fee

Vdano Sepada
Recepon

Inconueni hize saber lo contenido
en el decreto d.^{no} a d.^{no} Rafael
Barques a Baeredon de la Casa
Panaderia en que se halla Jose
Lodopun que representa en supersona
d.^{os} fee —

Vdano Sepada
Recepon

Laveyo y firmo El Decano de uso el S.^a Don
Joaquin Remirez de Laredo Abogado de uso el S.^a
y Maestre ordinario de uso Cibi^a y Jurisdiccion p.^a
sueltan en los Reyes del Sen en diez y ocho de Sep.
de mil setecientos ochenta y un años J. Anconé.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y ocho de
Septiembre de mil seis. ochenta y un años en cumplimiento
de lo mandado en el auto de fecho y o el es. no recien su
menzo de Jose Joachin de Castro, que lo hizo por Dios
nro. Señor y a una señal de Cruz segun forma de
dho. cargo del ofrecio decir verdad y cuando pue
guirado al tenor de las preguntas del escripto de la
buelta Dijo; que es falso que el declarante
y onorase la representacion hecha al Real jufo
pues el mismo se lo nego a Maria Fran. Juan
xique su hermana, para que le hiriese las de
por hallarse el declarante preso en la Penadaria
donde se halla, y responde

Ala segunda pregunta Dijo, que es falso, le
hubiere influido D. Hermán Arellano, el conde,
para que representase ala Justicia, sino se sumis-
mo voluntario por verse libre de la prision en que
se veia, solo jugó como le habia a su hermana
quien ha hecho todas las dilig. por el declarase
y que es asi la Verdad bajo del juramento que me
hecho en que reafirmo y ratifico siendolo leyda toda la
declaracion la que reafirmo por que el dho no sabe cosa i-
bi de que decir.

*Pedro d'umbreza
no 28 de p. m.*



En re. l.

SELLO TERCERO, VN SEAL
ANOS DE MIL SESECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

Don Christóbal de Albornoz, en los autos con D. Joseph Juan
quin, Regio Eclabó mio, sobre q. se le recibia el precio de su vmpo,
otorgando la excriptura de Conta, y lo demas de duído, respon-
diendo al traslado de la demanda dijo: q. Justicia mediante
se ha de servir vn desprecio a la, mandando q. el dho. Eclabó
en mediata. Se me entregue y sin perjuicio de ello, pxe-
el inu. de su venta anterior; lo q. así es de dño, por
lo q. tal y siguiente.

Todo el fundam. de este caso consiste en que quando
el d. d. Normando Lagor, cuya proprio de la doctrina de sa-
natambo lo compuso; una de las Calidades q. se agregaron al
contrato, fue que cada y quando entregare el dinero de su
precio, se le havia de otorgar la Excriptura, o delibextad o
de Conta, cuya Condicion nose entien de tan q. tal y esta-
sam. Como habia pensado el Eclabó, y antes de su Vtrun-
gion no solo por q. limita el Dominio y facultad
del Dueño, que nunca puede ser Compelido ala enage-
nari. Sino tambien Considerandose lo pernicioso que
seria en circunstantia, si se extendiere todo lo que con-
cibe vn vicio; pues de esa Puente se habria máx-
para q. vn Eclabó malignante, infiel, y Dañoso jam-
pudiere Vex Corregido si luego que Cometiese vn a-
nosara, vn Robo, u otro tal exceso Contra vn a. m.
o qualquier terecero, facilm. ebitaria el Castigo m.

denado, valiendose de su fante yndia.

Asi acontose con el Negro Joseph Inag, que executó varias substaaciones de diferentes especies, que echó menos en como el D. J. Bern.º, y que nadie mas que el Negro Inag pudo haverlas hurtado, respecto q. el solo manipulaba los muebles usuales de plaza la brada, yhta tubo labilantes descañale algun dinero de sus gavotas, lo que dio ocar. C. que dñ. J. Bern.º melo vendiese, por no poder torear esta insolencia, ni la de este Negro cumarror, y un gran fandanquax, q. sin mas motivo q. el desu fortis, hacia fugas de casa, y usurpaba el dominio, por propiedad que spre ha tenido el Negro á quien q. ellas Continuan. a se guxaban en panaderia, donde lo halló y Compró el mismo D. J. Bernando.

Todo esto se probará spre q. Combenga, y desde haora ya se puede Contemplar sila condicion mencionada se atan gñal y amplia, que no admita Retaxier, y limitacion, que seria lo mas pernicioso y abusivo en los contratos de compra y Venta, y dñ. de fente; pero tambien resultaria Contra el bien publico, por q. ni se reformarian los delitos, ni habria escarmiento, ni la sombra de lo esclabo se sugetaria del modo q. deve, y vltimamente el v. no podria usar de la potestad dominica, q. todo importa una nociva insubilidad, y no se Retinria en manera alguna el dño q. Comete el quaxupido; sobre que se añade que tampoco se exercitara ninguna de las funciones del dominio, luego q. instantaneamente de comprado el suabo, quisiese aprovecharse de la Condicion, y defraudar el dño desu dñ. sin motivo justo, Como haora sucede, que apenas se come ha vendido el Negro Joseph Inag. dentro de la Panaderia donde existe, y le alquilo netmo quando parador solo por diez interpone la demora

seg. yo recibo suprecio y le otorgue la venta,
aunque no podra dñtar que deminuada ha expe-
rimetado la minima Reprehension, ni aun ha abi-
do tiempo dedarsela, Coligendore de todo que este Neg.
quiere orar de una libertad q. no le compete, y que
sus Ncleos son afectados y maliciosos, distantes de una
prudente presumpcion, que aunque la hubiera, seria
preciso primeas Reflexionarla mucho, por dexan-
do la estricta Naturalera delo Contrato y Condi-
ciones q. se oponen al dño Comun, y que aong^e los
Contrayentes ponen la ley delo pacto, no se con-
getura que ellos intentan perjudicarse, y ofen-
den un proprio dño; por tanto.

Un pido y supp. se sirva mandar segun y con-
forme queda fundado que es justicia y justo
lo necesario.

Juan Ant. de Salazar

Al Pres. amada
y Muchos rigo



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

*En cinco de Octubre de mil setecientos y un años
yo el es.^{no} ley notifica e hizo saber el auto de la huel-
ta a Jose Joachin morano en la panaderia de la
calle de el talambo en su persona loy fee =*

Lumbrexas